

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.978 · 1983

ACTIVIDAD PESQUERA

Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1983 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Actividad Pesquera

ACTIVIDAD PESQUERA

Ley Nº 22.978

Régimen excepcional para la renovación de la flota pesquera.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de los organismos competentes, otorgará el uso del pabellón nacional a buques pesqueros extranjeros locados bajo las condiciones que esta ley establece.

El término de las locaciones no podrá exceder de tres (3) años computados a partir de la fecha de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 2°. Para tener el derecho de locación a que hace referencia el artículo anterior, los locatarios deberán:

a) Ser personas de existencia visible domiciliados en la República o personas de existencia ideal constituidas en ella;

b) Ejercer la actividad pesquera con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

c) Solicitar la autorización ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha de vigencia de la presente;

d) Presentar dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha de autorización de locación, un contrato de construcción en astillero nacional de un buque pesquero o tenerlo en construcción en un astillero del país a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley en ambos casos, de similar capacidad de captura a la que se arriende.

La construcción del buque deberá iniciarse dentro del plazo de doce (12) meses y concluirse en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

Estos términos se computarán a partir de la fecha de presentación del contrato de construcción respectivo;

e) Retirar de la actividad un buque pesquero de capacidad de captura similar al del que se arriende.

El retiro de la actividad implicará la caducidad del permiso de pesca que fuera otorgado a dicho buque, la cual se producirá en el momento en que se acuerde permiso de pesca al buque arrendado, para su posterior transferencia al buque reemplazante, conforme lo indicado en el inciso d) del presente.

ARTÍCULO 3°. Los buques extranjeros locados de acuerdo al régimen de la presente ley, serán dados de alta en la matrícula nacional por el plazo que se solicite, que no podrá

exceder el previsto en el artículo 1º. Esta inscripción importará que la empresa armadora queda obligada al cumplimiento de todas las normas que sean de aplicación para los buques de matrícula nacional.

ARTÍCULO 4°. Los buques locados no podrán ser despachados a puertos extranjeros sin contar previamente con los correspondientes certificados de libre deuda. Quedan exceptuados de este requisito los despachados para la realización de las operaciones a Plan Barrido, que autoriza el Decreto Nº 6.361/67.

ARTÍCULO 5°. Los buques que, de acuerdo con el inciso e) del artículo 2º de la presente, sean retirados de la actividad, deberán dejar libres las áreas de los puertos que la autoridad portuaria determine para uso comercial pesquero.

ARTÍCULO 6°. La Administración Nacional de Aduanas admitirá la importación temporal de los buques que se loquen, en los términos del artículo 265, punto 1, inciso a) del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), aceptando la letra caucional a los fines de cubrir los créditos fiscales dispensados.

ARTÍCULO 7°. Las infracciones a las presentes normas y a las que en su consecuencia se dicten serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 22.107. En el caso de constituir infracciones aduaneras, las sanciones aplicables serán las previstas en el Código Aduanero.

ARTÍCULO 8°. En el caso de las obligaciones consignadas en el inciso d) del artículo 2º de la presente, su incumplimiento será sancionado con la pérdida del permiso de pesca, implicando ello la caducidad de la autorización de locación respectiva, aplicándose a tal efecto las normas de procedimiento establecidas en la Ley Nº 22.107.

ARTÍCULO 9°. Cuando se trate de especies subexplotadas, no serán de aplicación los requisitos contenidos en los incisos b) y e) del artículo 2º de esta ley.

ARTÍCULO 10. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Intereses Marítimos del Ministerio de Economía, o la que en lo sucesivo la reemplazare.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Jorge Wehbe

Lucas J. Lennon



VEREDICTA LEYES

Actividad Pesquera. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).